

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2026

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior que, con motivo de la demanda presentada por **Gertrudis Olivares Reyes, confirma** el acuerdo **INE/CG1426/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se atienden los oficios emitidos por el Órgano de Administración Judicial y la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, relacionados con diversos cargos vacantes generados con posterioridad a la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	5
VI. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actora:	Gertrudis Olivares Reyes.
Autoridad Responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral.
JDC o Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES
OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación
PEEPJF:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
PJF:	Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña, Alejandro Olvera Acevedo y Shari Fernanda Cruz Sandin.

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos del PJF, entre ellos, de magistradas y magistrados de circuito.

2. Sumatoria Nacional. El quince de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo³ por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria. Mientras que en diverso acuerdo⁴, declaró la validez y entrega de constancias a las candidaturas ganadoras.

3. Toma de protesta de candidaturas electas. El uno de septiembre se llevó a cabo la sesión solemne en el Senado de la República para la toma de protesta a las personas electas en el marco del PEEPJF.

4. Acuerdo AG-POAJ-008/2025. El doce de septiembre fue emitido el Acuerdo General referido del Pleno del OAJ por el que se adscriben a las personas electas en el PEEPJF, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras.

5. Oficio PJF/OAJ/P/033/2025. Derivado del acuerdo mencionado, se suscitó la vacancia de plazas, por lo que el veinticuatro de septiembre, el OAJ –a través del oficio citado– solicitó al CG del INE expedir las constancias respectivas a las personas que obtuvieron los segundos lugares en votación respecto de las vacantes generadas por las magistraturas que fueron comisionadas a los Plenos Regionales, y una vez hecho lo anterior, informar al Senado de la República a efecto de que rindan la protesta constitucional.

6. Oficio DGPL-1P2A.-3391. El once de noviembre, la presidenta de la Mesa Directiva del Senado, entre otras cuestiones, solicitó al CG del INE se informe a esa Cámara quienes son las doce personas del mismo género que han obtenido el segundo lugar en número de votos en la

² En adelante todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ INE/CG571/2025

⁴ INE/CG572/2025

elección de los cargos que quedaron vacantes, mismas que serán convocadas a efecto de que rindan su protesta constitucional.

7. Oficio DGPL-1P2A.-3618. El veintiuno de noviembre, el pleno del Senado aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia en relación con la renuncia de Adrián Guadalupe Aguirre Hernández, como juez de distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Jalisco, con residencia en Puente Grande, lo que se comunicó al CG del INE mediante el citado oficio, solicitando información sobre quién es la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en número de votos en esa elección.

8. Acto impugnado. El veintisiete de noviembre, el CG del INE emitió el acuerdo **INE/CG1426/2025** por el que atiende a los oficios referidos, relacionados con diversos cargos vacantes generados con posterioridad a la conclusión del PEEPJF.

9. Demanda. El nueve de diciembre, la actora presentó demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

10. Turno y trámite. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-293/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Reencauzamiento. El veintitrés de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía.

12. Turno a ponencia. En su oportunidad, se acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JDC-42/2026**.

13. Escrito de tercería. El veinticuatro de enero del presente año, Vanessa Sierra Manchineli –otrora candidata a magistrada de circuito en materia de Trabajo del segundo circuito en el PEEPJF–, presenta escrito en el que solicita se le reconozca su carácter de tercera interesada.

14. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁵

III. TERCERO INTERESADO

Se presentó por el que **Vanessa Sierra Manchineli**, en su calidad de otrora candidata a magistrada de circuito en materia de Trabajo del segundo circuito en el PEEPJF, pretende comparecer como tercera interesada; sin embargo, resulta **improcedente** al haberlo hecho fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.⁶

La cédula de notificación correspondiente a la presentación de la demanda de la actora se fijó en los estrados electrónicos del INE el nueve de diciembre, a las dieciocho horas, de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyó, a la misma hora del **doce de diciembre**.

En consecuencia, si el escrito para comparecer en calidad de tercera interesada se presentó el **veinticuatro de enero** del año en curso, a las veinte horas y doce minutos, es evidente su extemporaneidad.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Publicación de la demanda	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito
09 de diciembre de 2025 a las 18:00 horas	12 de diciembre de 2025 a las 18:00 horas	24 de enero de 2026 a las 20:12 horas

IV. PROCEDENCIA

En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente⁷:

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución; 251, 253, fracciones III y XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 2 y 83 de la Ley de Medios.

⁶ Previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 79 y 80 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y la firma de la parte actora; **b)** el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la actora manifiesta que el acuerdo controvertido se publicó en la Gaceta Electoral del INE el tres de diciembre, sin que la responsable emita pronunciamiento en contrario; por lo que, si la demanda fue presentada el nueve de diciembre, esto ha sido dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de otra persona candidata en el PEEPJF, aduciendo que ha obtenido el segundo lugar en la elección en que participó.

Por lo anterior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable relativa a que la actora carece de interés jurídico, ya que al haber sido candidata en la elección de magistraturas de circuito, pone en evidencia que tiene interés en ser reconocida, formar parte del listado y recibir la constancia como persona candidata que obtuvo segundo lugar en número de votos, a fin de ocupar los cargos vacantes; cuestión que corresponde a un análisis del fondo del asunto.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que contra el acuerdo impugnado en esta instancia no procede algún medio de defensa.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Contexto del caso

Este asunto se relaciona con las vacantes en cargos de personas juzgadoras generadas con posterioridad a la conclusión del PEEPJF, respecto de lo cual, la presidencia del OAJ y de la mesa directiva del Senado solicitaron al CG del INE expedir las constancias a las personas que hubieran obtenido los segundos lugares en votación, para cubrirlas.

¿Qué determinó el CG del INE?

El CG del INE emitió el acuerdo INE/CG1426/2025 por el que atendió los oficios referidos, en el que consideró, esencialmente:

- a) Es improcedente que entregue constancias** posteriormente a la toma de protesta de las candidaturas electas en el PEEPJF, porque **no tiene atribuciones para reconocer el triunfo y entregar constancias a quienes no han obtenido el mayor número de votos.**
- b) El marco normativo de los procesos electorales para la renovación del PJF, sólo prevé la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos⁸, sin previsión expresa para su entrega a quienes obtuvieron cualquier otro lugar en la votación.**
- c) El OAJ,⁹ es la autoridad que cuenta con autonomía técnica y de gestión al interior del PJF para realizar designaciones y resolver sobre las adscripciones de las personas juzgadoras; correspondiendo al Senado tomar protesta a la persona sustituta en el encargo.¹⁰**
- d) Resulta necesario aprobar un acuerdo mediante el cual remita al OAJ y al Senado el listado con los resultados de la votación correspondiente al PEEPJF –con la finalidad de proporcionarles los insumos para ejercer sus atribuciones–, instruyo a la Secretaría Ejecutiva para ese efecto.**

¿Qué plantea la parte actora?

La parte actora **pretende** que se revoque el acuerdo controvertido y **se ordene al CG del INE informar** a quiénes corresponden los segundos lugares de las vacantes generadas **y entregar la constancia respectiva**, particularmente a la actora, quien aduce ser el segundo lugar en número de votos del distrito judicial electoral 1, en el segundo

⁸ Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del PJF y, artículo 498, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE.

⁹ Acorde al artículo 98 de la Constitución, así como 70 y 80 fracciones V y IX, de la Ley Orgánica.

¹⁰ En términos del artículo 98 de la Constitución.

círcito, en la elección de magistratura en materia laboral, en la que participó.

Al respecto, argumenta que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales de equidad e igualdad, porque no tomó en cuenta los criterios de paridad y, es contrario a los principios de legalidad, equidad, certeza, paridad e imparcialidad, además de vulnerar el derecho de petición, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto y se ordene al INE determinar los segundos lugares para ocupar las vacantes, particularmente a la actora.

Señala que si bien no hay claridad en la ley y al ser el primer proceso de elección de candidaturas del PJF, se debe hacer una interpretación sistemática e integral y determinar los segundos lugares de las elecciones, así como entregar las constancias correspondientes.

¿Qué determina la Sala Superior?

Decisión

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque los agravios expresados por la parte actora son **infundados**, al ser conforme a Derecho la determinación del CG del INE.

Justificación

a. Marco normativo

En el artículo 96, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución, se establece que corresponde al INE efectuar los los cómputos de la elección de personas juzgadoras del PJF, publicar los resultados y **entregar las constancias de mayoría** a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución, cuando la falta de una Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia, o esa falta se deba a

su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Asimismo, se prevé que en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación y que el Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.¹¹

Por otra parte, en el artículo 76, fracción VIII de la Constitución se establece como facultad exclusiva del Senado otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del PJF conforme al artículo 98 de la Constitución y en los términos que establezcan las leyes.

En otro aspecto, en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo segundo de la Constitución, el OAJ es el órgano del PJF con independencia técnica y de gestión, al que corresponde la administración y carrera judicial del Poder Judicial, respecto de lo cual cuenta con las atribuciones previstas en la propia Constitución y las demás que establezcan las leyes.

Al respecto, es de destacar que en el artículo 80, fracción XXI, de la Ley Orgánica se establece como atribución del OAJ, recibir las renuncias que presenten las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito e informarlas al Senado de la República para los efectos del artículo 76, fracción VIII de la Constitución.

b. Caso concreto

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado debido a que los **conceptos de agravio expuestos por la actora son infundados**, porque es acorde al marco constitucional y legal la determinación del CG del INE.

Como se ha expuesto, al emitir el acuerdo controvertido –por el que se atienden los oficios emitidos por el OAJ y la Presidencia de la Mesa

¹¹ Similar disposición normativa está contenida en el artículo 231 de la Ley Orgánica.

Directiva del Senado, relacionados con diversos cargos vacantes–, el CG del INE determinó, esencialmente, estar **impedido para asignar a las personas que ocuparán los cargos vacantes** en el PJF una vez que se ha concluido con el PEEPJF de manera definitiva, asimismo, que **no cuenta con facultades para otorgar constancias a quienes no hayan obtenido el triunfo en una elección.**

En este contexto, la pretensión final de la actora es que se ordene al CG del INE informar a quiénes corresponden los segundos lugares del mismo cargo, género, circuito, distrito electoral materia y especialidad de las vacantes generadas y, que se le entregue la constancia respecto de la elección de magistratura en que participó.

Al respecto, la actora argumenta que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electORALES y es contrario a los principios de legalidad, equidad, certeza, paridad e imparcialidad; que se debe hacer una interpretación sistemática e integral y ordenar al CG del INE determinar los segundos lugares de las elecciones y entregar las constancias.

Para esta Sala Superior, acorde al marco constitucional y legal aplicable resultan **infundados** los agravios que expone la actora, porque como lo consideró la autoridad responsable, no cuenta con facultades para asignar a las personas que ocuparán una vacancia de un cargo de elección judicial, ni para entregar constancias a quienes no han obtenido el mayor número de votos.

Si bien en el artículo el artículo 96, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución se establece, entre otras, la facultad del INE para entregar constancias con relación a los resultados de la elección, tal previsión corresponde específicamente a la **entrega las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos**, situación que es distinta a los casos de vacancia acontecidos con posterioridad a la conclusión del PEEPJF.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución ocurre una vacancia definitiva en un cargo de elección judicial cuando: **i) exista una falta que excediere de un mes sin licencia;**

o **ii)** se genere una falta por defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva.

Ante una vacancia definitiva, debe ocupar la vacante quien cumpla dos requisitos: **i)** sea del mismo género; y **ii)** haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Previsión que se réplica para el caso de las vacancias que deban cubrirse para integración de Plenos regionales, como se dispone en el artículo 38 de la Ley Orgánica¹² y el punto de acuerdo cuarto del Acuerdo AG-POAJ-008/2025¹³. Supuesto específico de vacancia que opera en el caso concreto, dado que personas inicialmente electas fueron designadas para ocupar un cargo de magistratura en un Pleno regional¹⁴.

Además, en el citado párrafo del artículo 98 constitucional se establece que si quien tenga derecho a ocupar la vacante declina o existe a alguna imposibilidad para que asuma el cargo, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

De forma expresa, dicha disposición constitucional, así como el artículo 231 de la Ley Orgánica prevé que **el Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta** para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Al respecto, resulta pertinente destacar que, como lo establece el artículo 80 fracción XXI de la Ley Orgánica, corresponde al OAJ recibir las

¹² **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. **Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.**

¹³ **Cuarto.** Comisiona a 12 personas magistradas electas que integrarán los Plenos Regionales; consecuentemente designa a las personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales, **hasta en tanto las personas magistradas electas que obtuvieron el segundo lugar de la votación ocupen sus lugares.**

¹⁴ Artículo 38, así como el séptimo transitorio, ambos de la LOPJF, éste último establece, en lo que interesa: **“Séptimo. [...]Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.**

renuncias que se presenten e informarlas al Senado de la República para los efectos del artículo 76, fracción VIII, de la Constitución.

Tal precepto constitucional reconoce como facultad exclusiva del Senado el otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del PJF conforme al artículo 98 de la Constitución y en los términos que establezcan las leyes.

De lo anterior, es de advertir que la previsión normativa es funcional al establecer que las renuncias a cargos de elección judicial deben ser recibidas por el OAJ e informadas por éste al Senado, que debe pronunciarse sobre su procedencia y, en su caso, le corresponde tomar protesta a la persona sustituta que deba ocupar la vacante respectiva.

Conforme a lo expuesto, es conforme a Derecho la determinación de la responsable al dar respuesta a los oficios emitidos por el OAJ y la Mesa Directiva del Senado que, en lo que interesa, consideró que no cuenta con facultades para asignar a las personas que ocuparán los cargos vacantes en el PJF una vez que se ha concluido con el PEEPJF de manera definitiva y tampoco para otorgar constancias a quienes no hayan obtenido el triunfo en una elección.

Y congruente con ello, determinó de que resultaba necesario aprobar un acuerdo mediante el cual remita al OAJ y al Senado el listado con los resultados de la votación correspondiente al PEEPJF –con la finalidad de proporcionarles los insumos para ejercer sus atribuciones–, por lo que instruyo a la Secretaría Ejecutiva para ese efecto.

Derivado de lo expuesto es que no asiste la razón a la actora, ni es dable acoger su pretensión en los términos planteados.

Lo anterior, en el entendido, de que no se está juzgando sobre algún otro tipo de facultad por parte del INE, como podría ser la revisión de requisitos de elegibilidad de las personas que deban ocupar cualquier vacancia; sino, únicamente, la validez de la respuesta de la responsable, emitida mediante el acuerdo controvertido, acorde con las razones expuestas.

En este contexto, tampoco pasa inadvertido a esta Sala Superior que la pretensión de la actora es ocupar un cargo de elección judicial que ha quedado vacante derivado de la determinación del OAJ de comisionar a la persona originalmente electa para conformar un Pleno Regional.

Al respecto, es de precisar que la determinación de este órgano jurisdiccional en la presente resolución no involucra pronunciamiento alguno sobre las atribuciones que constitucional o legalmente tienen previstas tanto el OAJ como el Senado de la República, a fin de determinar a las personas que ocuparán los cargos vacantes en cada uno de los supuestos específicamente previstos en la normativa correspondiente.

Lo anterior, considerando, entre otras, las atribuciones diferenciadas para cubrir una vacante por ausencia definitiva, en términos del artículo 98 constitucional, del supuesto de una vacante por comisión para conformar un Pleno Regional, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica.

En este orden de ideas, el OAJ y el Senado de la República tienen libertad de atribuciones para determinar lo que en Derecho corresponda, en el ejercicio de esas facultades.

c. Conclusión

Al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.